

LEY GENERAL DE POBLACION

LEY GENERAL DE POBLACION CAPITULO I

Objeto y Atribuciones

ARTICULO 1o.—Las disposiciones de esta Ley son del orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

ARTICULO 2o.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá y coordinará en su caso las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

ARTICULO 3o.—Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

I.—Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen en volumen, estructura, dinámica y distribución de la población.

II.—Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país;

III.—Disminuir la mortalidad;

IV.—Influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica, y de protección a la infancia, y obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan;

V.—Promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y cultural;

VI.—Promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional;

VII.—Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio;

VIII.—Restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional lo exija;

IX.—Procurar la planificación de los centros de población urbanos, para asegurar una eficaz prestación de los servicios públicos que se requieran;

X.—Estimular el establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados;

XI.—Procurar la movilización de la población entre distintas regiones de la República con objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo regional, con base en programas especiales de asentamiento de dicha población;

XII.—Promover la creación de poblados, con la finalidad de agrupar a los núcleos que viven geográficamente aislados;

XIII.—Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal, estatal y municipal, así como las de los organismos privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre; y

XIV.—Las demás finalidades que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

ARTICULO 4o.—Para los efectos del artículo anterior, corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo, y a las demás entidades del Sector Público, según las atribuciones que les confieran las leyes, la aplicación y ejecución de los procedimientos necesarios para la realización de cada uno de los fines de la política demográfica nacional; pero la definición de normas, las iniciativas de conjunto y la coordinación de programas de dichas dependencias en materia demográfica, competen exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 5o.—Se crea el Consejo Nacional de Población que tendrá a su cargo la planeación demográfica del país, con objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector gubernamental y vincular los objetivos de éstos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos.

ARTICULO 6o.—El Consejo Nacional de Población estará integrado por un representante de la Secretaría de Gobernación que será el titular del ramo y que fungirá como presidente del mismo, y un representante de cada una de las Secretarías de Educación Pública, Salubridad y Asistencia, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia, y uno del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que serán los titulares de los mismos o los Subsecretarios y Secretario General que ellos designen. Por cada representante propietario se designará un suplente que deberá tener el mismo nivel administrativo que aquél, o el inmediato inferior.

Cuando se trate de asuntos de la competencia de otras dependencias u organismos del sector público, el Presidente del Consejo podrá solicitar de sus titulares que acudan a la sesión o sesiones correspondientes o nombren un representante para desahogar aquéllos.

El Consejo podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas e integrar las unidades, interdisciplinarias de asesoramiento que estime pertinentes, con especialistas en problemas de desarrollo y demografía.

CAPITULO II

Migración

ARTICULO 7o.—Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I.—Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;

II.—Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;

III.—Aplicar esta Ley y su Reglamento; y

IV.—Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 8o.—Los servicios de migración serán:

I.—Interior; y

II.—Exterior.

ARTICULO 9o.—El servicio interior estará a cargo de las oficinas establecidas por la Secretaría de Gobernación en el país y el exterior por los Delegados de la Secretaría, por los miembros del Servicio Exterior Mexicano y las demás instituciones que determine la Secretaría de Gobernación con carácter de auxiliares.

ARTICULO 10.—Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes Salubridad y Asistencia Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería y en su caso la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.

Las dependencias y organismos que se mencionan están obligados a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios que sean de sus respectivas competencias.

ARTICULO 11.—El tránsito internacional de personas por puertos, aeropuertos y fronteras, sólo podrá efectuarse por los lugares designados para ello y den-

tro del horario establecido, con la intervención de las autoridades migratorias.

ARTICULO 12.—La Secretaría de Gobernación podrá cerrar temporalmente los puertos aéreos, marítimos y fronteras, al tránsito internacional, por causas de interés público.

ARTICULO 13.—Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 14.—La Secretaría de Gobernación vigilará en relación con el servicio migratorio, el cumplimiento de las disposiciones relativas a estadística nacional. Las personas a que se refieren los artículos 18 y 19 deberán proporcionar para este efecto, los datos necesarios al internarse al país.

ARTICULO 15.—Los mexicanos para ingresar al país comprobarán su nacionalidad, satisfarán el examen médico cuando se estime necesario y proporcionarán los informes estadísticos que se les requieran. En caso de tener un mal contagioso, las autoridades de Migración expedirán los trámites cuando dichos nacionales deban ser internados para ser atendidos en el lugar que las autoridades sanitarias determinen.

ARTICULO 16.—El servicio de migración tiene prioridad con excepción del de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República.

ARTICULO 17.—Todo lo relativo a la vigilancia e inspección de personas en tránsito por aire, tierra y mar cuando tenga carácter internacional queda a cargo del servicio de migración, con excepción de las funciones de sanidad.

ARTICULO 18.—Quedan exceptuados de la inspección de que trata el artículo 16, los representantes de gobiernos extranjeros que se internen en el país en comisión oficial con sus familias y empleados, así como las personas que conforme a las leyes, tratados o prácticas internacionales estén exentos de la jurisdicción territorial, siempre que exista reciprocidad.

ARTICULO 19.—A los funcionarios de gobiernos extranjeros que en comisión oficial se internen en el país se les darán las facilidades necesarias, de acuerdo con la costumbre internacional y las reglas de reciprocidad.

ARTICULO 20.—La Secretaría de Gobernación reglamentará de acuerdo con las particularidades de cada región, las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas, fronterizas y aeropuertos con tránsito internacional. Lo mismo se observará respecto del tránsito diario entre las poblaciones fronterizas y las colindantes del extranjero, respetando en todo caso los tratados o convenios internacionales sobre la materia.

ARTICULO 21.—Las empresas de transporte terrestres, marítimos o aéreos, tienen la obligación de cerciorarse por medio de sus funcionarios y empleados de que los extranjeros que transporten para internarse en el país se encuentren debidamente documentados.

ARTICULO 22.—Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que las autoridades de Migración efectúen la inspección correspondiente.

ARTICULO 23.—Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales.

ARTICULO 24.—Los pilotos de aerotransportes, capitanes de buque y conductores de autotransportes, deberán presentar a las autoridades de Migración, en el momento de efectuar la inspección de entrada o salida, lista de los pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación.

ARTICULO 25.—No se autorizará el desembarco de extranjeros que no reúnan los requisitos fijados por esta Ley y su Reglamento salvo lo dispuesto por el artículo 42 fracción IX, de esta Ley.

ARTICULO 26.—Los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización del servicio de Migración en algún puerto nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la oficina de Migración correspondiente. En este caso dicha oficina tomará las medidas conducentes a su inmediata salida.

ARTICULO 27.—Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizones, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 28.—Ningún transporte marino podrá salir de puertos nacionales antes de que se realice la inspección de salida por las autoridades de Migración y de haberse recibido de éstas la autorización para efectuar el viaje, salvo casos de fuerza mayor de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Marina y de las autoridades competentes.

ARTICULO 29.—El Reglamento respectivo determinará las normas a que quedará sujeta la vigilancia de tripulantes nacionalidad surtos en puertos nacionales; igualmente fijará los requisitos para permitir la visita o internación al país de los mismos tripulantes.

ARTICULO 30.—No se permitirá la visita a ningún transporte marítimo en tránsito internacional, sin la autorización previa de las autoridades de Migración y las Sanitarias.

ARTICULO 31.—Las empresas de transportes ponderarán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento, cometan sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran las personas mencionadas.

CAPITULO III

Inmigración

ARTICULO 32.—La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

ARTICULO 33.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas a que se refiere el artículo 48, fracción II, de esta Ley. A los Turistas se les proporcionarán facilidades para internarse en el país.

ARTICULO 34.—La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

ARTICULO 35.—Los extranjeros que sufran persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de Migración con la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso.

ARTICULO 36.—La Secretaría de Gobernación tomará medidas necesarias para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y asimilación en México de investigadores, científicos y técnicos extranjeros.

ARTICULO 37.—La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

- I.—No exista reciprocidad internacional;
- II.—Lo exija el equilibrio demográfico nacional;
- III.—No permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;
- IV.—Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;
- V.—Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero;
- VI.—Hayan infringido esta Ley o su Reglamento;
- VII.—No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de las autoridades sanitarias; o
- VIII.—Lo prevean otras disposiciones legales.

ARTICULO 38.—Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

ARTICULO 39.—Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.

ARTICULO 40.—Los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la Ley establece para los extranjeros.

ARTICULO 41.—Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a).—No Inmigrante.
- b).—Inmigrante.

ARTICULO 42.—No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I.—TURISTA.—Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

II.—TRANSMIGRANTE.—En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

III.—VISITANTE.—Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más.

IV.—CONSEJERO.—Para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarles asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses, improrrogable, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

V.—ASILADO POLÍTICO.—Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurra. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

VI.—ESTUDIANTE.—Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.

VII.—VISITANTE DISTINGUIDO.—En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos, o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

VIII.—VISITANTES LOCALES.—Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que

visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

IX.—VISITANTE PROVISIONAL.—La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

ARTICULO 43.—La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

ARTICULO 44.—Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado.

ARTICULO 45.—Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

ARTICULO 46.—En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la condición a que está supeditada la estancia en el país de un Inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.

ARTICULO 47.—El Inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua, o con intermitencias, perderá tal calidad, en la inteligencia de que durante los primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo lo que determine en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación.

La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue convenientes, sin la aplicación de lo dispuesto en este artículo y el 56, a los inmigrantes que hayan solicitado su calidad de Inmigrado, mientras ésta no se resuelva.

ARTICULO 48.—Las características de Inmigrante son:

I.—RENTISTA.—Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso y permanente que proceda del exterior. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II.—INVERSIONISTAS.—Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.

III.—PROFESIONAL.—Para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.

IV.—CARGOS DE CONFIANZA.—Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

V.—CIENTIFICO.—Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo a juicio de la Secretaría de Gobernación tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

VI.—TECNICO.—Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

VII.—FAMILIARES.—Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse, dentro de estas características cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

ARTICULO 49.—La internación y permanencia en el país de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará a que cada uno de éstos instruya en su especialidad a un mínimo de tres mexicanos.

ARTICULO 50.—Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, entregarán a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos, aun cuando éstos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero.

ARTICULO 51.—La Secretaría de Gobernación en condiciones excepcionales, podrá dictar medidas para otorgar máximas facilidades en la admisión temporal de extranjeros.

ARTICULO 52.—Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

ARTICULO 53.—Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.

Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley.

ARTICULO 54.—Para obtener la calidad de Inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 55.—El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 56.—El Inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado, en la forma y términos que establezca el Reglamento.

ARTICULO 57.—Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos.

ARTICULO 58.—Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.

ARTICULO 59.—No se cambiará calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la fracción II, del artículo 42. En los demás, queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretenda adquirir y previo pago de los impuestos que determinen las leyes fiscales.

ARTICULO 60.—Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 61.—Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, quedarán obligados a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene.

ARTICULO 62.—Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

II. Ser aprobados en el examen que efectúen las autoridades sanitarias;

III. Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;

IV. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;

V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y

VI. Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.

ARTICULO 63.—Los extranjeros que se internen al país en calidad de Inmigrantes y los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III —por lo que respecta a técnicos y científicos—, V y VI del artículo 42 de esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

ARTICULO 64.—Los extranjeros, en el momento de registrarse, comprobarán su legal internación y permanencia y las actividades a que se dediquen; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 65.—Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.

ARTICULO 66.—Los extranjeros, por sí o mediante apoderado, sólo podrán celebrar actos relativos, a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las autorizaciones que deban recabar conforme a otras disposiciones legales.

ARTICULO 67.—Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación y asentar en el instrumento respectivo tal comprobación. Excepcionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

ARTICULO 68.—Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

ARTICULO 69.—Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar el acto.

ARTICULO 70.—En relación con las materias de que esta Ley se ocupa, los extranjeros pagarán los impuestos y derechos que determinen las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 71.—La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquellos que deben ser expulsados.

ARTICULO 72.—Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte.

Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate.

ARTICULO 73.—Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 74.—Nadie deberá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.

ARTICULO 75.—Cuando una empresa, un extranjero o los representantes legales de éstos no cumplan con los requisitos que fije la Secretaría de Gobernación en el plazo que la misma determine en cualquier trámite migratorio, se les tendrá por desistidos de la gestión.

CAPITULO IV

Emigración

ARTICULO 76.—Por lo que se refiere a emigración, a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regularla; y

II. Dictar medidas en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos.

ARTICULO 77.—Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero.

ARTICULO 78.—Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

I. Identificarse y presentar a la autoridad de Migración correspondiente, las informaciones personales o para fines estadísticos que les requieran;

II. Ser mayores de edad, o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente;

III. La comprobación, si se trata de mexicanos, de que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo;

IV. Solicitar de la oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 109 de esta Ley; y

V. Los que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 79.—Cuando se trate de trabajadores mexicanos, será necesario que comprueben ir contratados por temporalidades obligatorias para el patrón o contratista y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades.

El personal de Migración exigirá las condiciones de trabajo por escrito, aprobadas por la junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebraron y visadas por el Cónsul del país donde deban prestarse los servicios.

ARTICULO 80.—El traslado en forma colectiva de los trabajadores mexicanos, deberá ser vigilado por personal de la Secretaría de Gobernación, a efecto de hacer cumplir las leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO V

Repatriación

ARTICULO 81.—Se consideran como repatriados los emigrantes nacionales que vuelvan al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero.

ARTICULO 82.—La Secretaría de Gobernación estimulará la repatriación de los mexicanos, y promoverá su radicación en los lugares donde pueden ser útiles de acuerdo con sus conocimientos y capacidad.

La misma categoría podrá ser otorgada por la Secretaría de Gobernación a los nacionales que por virtud de situaciones excepcionales, requieran el auxilio de las autoridades de dicha Dependencia, para ser reinternados al país.

ARTICULO 83.—La Secretaría de Gobernación cooperará con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y con los demás organismos federales, locales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a lo contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país.

ARTICULO 84.—La Secretaría de Gobernación pondrá a las dependencias oficiales y empresas particulares las medidas que estime pertinentes a fin de que se proporcione a los repatriados el mayor número de facilidades para el buen éxito de las labores a que se dediquen.

CAPITULO VI

Registro de Población e Identificación Personal

ARTICULO 85.—La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro e identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

ARTICULO 86.—El Registro de Población e Identificación Personal tiene como finalidad conocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar los programas de la administración pública en materia demográfica.

ARTICULO 87.—El registro de la población comprende:

- I. A los nacionales, y
- II. A los extranjeros.

ARTICULO 88.—La Secretaría de Gobernación establecerá los métodos y procedimientos técnicos del registro, y organizará las unidades administrativas del Registro de Población e Identificación Personal que sean necesarias en el país.

ARTICULO 89.—El Registro de Población e Identificación Personal, tiene por objeto:

I. Recabar todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República, mexicanos y extranjeros, para los efectos de la fracción V de este artículo;

II. Clasificar los datos de los habitantes del país, de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia;

III. Llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero;

IV. Coordinar los métodos de identificación y registro actualmente en uso en las distintas dependencias de la administración pública, con el propósito de constituir un solo sistema elaborado científicamente; y

V. Crear un documento que se denominará Cédula de Identificación Personal y que tendrá carácter de instrumento público, probatorio de los datos que contenga en relación con el titular.

ARTICULO 90.—Las autoridades de la Federación, de los Estados, de los Territorios, de los Municipios y los funcionarios y empleados del Servicio Exterior Mexicano, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en el Registro de Población e Identificación Personal, lo mismo que en todas las demás materias reguladas por esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 91.—Una vez hecho el registro dentro del plazo fijado por la Secretaría de Gobernación, el registro y la cédula de identidad que se expidan, tendrán la vigencia que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 92.—El registro de los nacionales residentes dentro y fuera del país es gratuito y obligatorio; el de los extranjeros es también obligatorio en los casos que señala esta Ley y quedará sujeto al pago de la cuota correspondiente.

CAPITULO VII

Sanciones

ARTICULO 93.—Los empleados de la Secretaría de Gobernación serán sancionados con suspensión de empleo hasta por treinta días o destitución en caso grave, cuando:

I. Sin estar autorizados, den a conocer asuntos de carácter confidencial;

II. Dolosamente o por grave negligencia entorpezcan el trámite normal de los asuntos migratorios;

III. Por sí o por intermediarios intervengan en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones y trámites migratorios a los interesados;

IV. No expidan la Cédula de Identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha Cédula una vez expedida; y

V. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria, sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 94.—Las autoridades federales, estatales o municipales que incurran en violaciones a la presente Ley o a las disposiciones que la reglamenten, que no constituyan delitos, serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia.

ARTICULO 95.—Al que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo para violar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en materia que no constituya delito, será castigado con multa hasta de un mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

ARTICULO 96.—Al que en materia migratoria suscriba cualquier documento o promoción con firma que no sea la suya, se le impondrá multa hasta de dos mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito. Si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

ARTICULO 97.—Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria.

ARTICULO 98.—Se impondrá pena hasta de diez años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.

ARTICULO 99.—Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.

ARTICULO 100.—Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

ARTICULO 101.—Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por su realización de actividades ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que está condicionada su estancia en el país.

ARTICULO 102.—Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

ARTICULO 103.—Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país.

ARTICULO 104.—Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 105.—Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107 y 118 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

ARTICULO 106.—El que haya sido expulsado, solamente podrá ser readmitido por acuerdo expreso del Secretario, del Subsecretario o del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 107.—Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogido a los beneficios que la Ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

ARTICULO 108.—Son de orden público para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.

ARTICULO 109.—Los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas, no impedirán que se ejecuten las órdenes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos.

ARTICULO 110.—Se impondrá multa hasta de tres mil pesos a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que las autoridades migratorias den el permiso correspondiente.

ARTICULO 111.—El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en sitios y horas que no sean los señalados, se castigará con multa hasta de diez mil pesos, que se impondrá a las personas responsables, a la empresa correspondiente, a sus representantes o a sus consignatarios, salvo casos de fuerza mayor.

ARTICULO 112.—Las empresas navieras o aéreas que transporten al país extranjero sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa hasta de cinco mil pesos sin perjuicio de que el extranjero de que se trate, sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

ARTICULO 113.—Cuando los capitanes de los transportes marítimos, o quienes hagan sus veces, desobedezcan una orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados, ellos, la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios, serán castigados con multa hasta de cinco mil pesos. A las empresas aeronáuticas se les impondrá la misma multa. En ambos casos se levantará un acta en la que se harán constar todas las circunstancias del caso.

ARTICULO 114.—Se impondrá multa hasta de mil pesos, al que sin el permiso de la autoridad migratoria, autorice u ordene la partida de un transporte que haya de salir del Territorio Nacional.

ARTICULO 115.—Se impondrá multa hasta de un mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas a la persona que no cumpla con la obligación señalada por el artículo 26 de esta Ley. Si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

ARTICULO 116.—La infracción al artículo 28 de esta Ley, será castigada con multa hasta de cinco mil pesos y, en caso de reincidencia, se dará a conocer a los Cónsules Mexicanos el nombre y la matrícula del barco infractor, a efecto de que no se le extiendan nuevos despachos para puertos mexicanos.

ARTICULO 117.—La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta por tres días.

La misma sanción se impondrá a la persona que autorice sin facultades para ello, la visita a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 118.—Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil pesos a la persona que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación.

Igual pena se impondrá al que sin permiso legal den autoridad competente, por cuenta propia o ajena, pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o a otro país.

ARTICULO 119.—Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta que diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.

ARTICULO 120.—Toda infracción a la presente Ley o a sus reglamentos en materia migratoria, fuera

de los casos señalados en este capítulo y de los que constituyan delitos de acuerdo con otras leyes, se sancionarán administrativamente con multa hasta de diez mil pesos, según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación o con arresto hasta por quince días, si el infractor no pagare la multa.

ARTICULO 121.—Las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, se impondrán por acuerdo del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, así como por los Directores Generales, Subdirectores Generales, Jefes y Subjefes de Departamento de la propia Secretaría, que tengan a su cargo o bajo sus órdenes servicios relacionados con las materias de la presente Ley.

ARTICULO 122.—Para que una sanción administrativa sea revisable deberá solicitarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la multa impuesta.

ARTICULO 123.—El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta Ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Se abroga la Ley General de Población de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y sus reformas de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, derogándose todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.—Esta Ley entrará en vigor a los treinta días naturales después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO TERCERO.—Entre tanto se expide el Reglamento de la presente Ley, continuarán vigentes los artículos del Reglamento de la Ley General de Población de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el "Diario Oficial" de tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos y fe de erratas de ocho del mismo mes, en lo que no se opongan a esta Ley.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría de Gobernación señalará la fecha en que habrá de iniciarse el registro de la población mexicana.

(3) 一般人口法施行令

1967年11月17日公布

(第1章から第3章までを抜粋)

第1章 目標

第1条 本附則の規定は、公の秩序の為であり、住民法に従がい、人口政策、国立人口問題審議会の活動、出入国、外国人の滞在中の活動、輸送機関の出入国関係責任、国民の出国と帰国等を規定する目的を持つ。

第2条 住民法及び本附則の適用は、内務省の管轄であり、下記は、その適用を補足する機関である。

I. 連邦実行委員会の下部組織

II. 地方実行委員会

III. 市会

IV. 司法当局

V. 公証人、取引所仲買人、及び、公衆の信頼を必要とする行為に関して公認会計士

VI. 同法又は本付則が定める場合の企業と機関

第3条 本付則に於て、単に大臣、政務次官又は、事務次官と書かれている時は、これは内務省の各役職を表わす。“省”“審議会”あるいは“法律”という言葉を使う時は、内務省、国立人口問題審議会及び住民一般法をそれぞれ指す。

特に規定のない場合には、条や章は、本付則のそれを指すものとする。

第4条 内務省は、本付則を適用する為に必要な管理規定を作成する権限を与えられている。

第2章 人口政策

第1節 人口統計計画

第5条 人口政策の目的は、文化的、社会的、及び経済的条件をより良くすることで、人口の増減、発達、構造、活動、及び、地方又は都市のコミュニティーに於ける地理的合理的分配などを考慮する。

第6条 国立人口問題審議会の指導で、連邦実行委員会は、人口統計政策の技術的計画を作成する。その目的は、複数の公的機関が経済的、社会的開発のプログラムの内に、それらの計画を実行するのに必要なサービスや資源を含める点にある。

第7条 人口問題政策の目標の為に、内務省は、他の政府機関に対して、それぞれの権限、資格に応じて、当法第3条に掲げる活動を果たすのに必要な対策を、場合により、発表、実行、あるいは促進するものとする。

第8条 内務省は、審議会が実施する人口統計の協定及びプログラムが公的機関の経済的社会的開発計画に含まれるように処理する。同審議会は、これを作成するにあたり、これら公的機関と協調することとする。

第9条 人権に関し、メキシコ人の自由、保証、気質、及び文化的価値は、人口問題に適用される政策及びプログラムの支柱となるべき原則である。

第10条 審議会は、計画作成の中で、人口、構造、活動、及び分配がもたらす必要性に留意しなければならない。又、教育、厚生、投資、予算見積、農地、住宅、都市化、雇用、あるいは専門的、技術的能力向上、幼児や家族の保護等に関する政策を通じて人口問題に関し企画される活動を、先の必要性に結びつける努力もしなければならない。

第11条 審議会は、国が実施する価値判断を基礎に人口統計計画及びプログラムの優先順位及び目的を提案し、その定量化が必要とされている資源や投資にグレードをつけることとする。

第12条 審議会は、当国の社会的、経済的構造がもたらす変化に対応する為に、原則、対策、計画結果の評価プロセスを持つ必要がある。

第13条 人口問題政策の一般化プログラムたより人口問題に関する意識を民衆に持たせるようにし、民衆に影響を及ぼす問題の解決への参加を促進することとする。

第14条 人口問題に関して、外国人が関係してくる資源、財、投資、奨学金、貿易、計画等は、個人、公的、私的機関による受入れ、利用あるいは適用のためには、公的人口統計計画及びプログラムや、審議会の提案している優先順位や投資に合致するように調整されなければならない。その為には、事前に本機関の意見を聴いておく必要がある。

第15条 審議会の計画は、大気汚染を予防し、衛生条件を改善し、死亡率、罹病率を減少させる為、政府及び民間の努力を必要とする。

内務省は、この規定の実施を監視するものとする。

第16条 審議会が実施する研究は、教育計画及びプログラムと歩調を合わせた人口政策の科学的基礎を含むものとする。

第17条 商工省が実施する国勢調査及び、その他の調査に、内務省が要求する人口問題に関する事項を含むこととする。

第II節 家族計画

第18条 家族計画とは、全ての人々にとり、自由に、責任を持って、且つわきまえて、子供の数、及び間隔を決めたり、専門的情報やふさわしいサービスを得る権利である。

第19条 家族計画プログラムは、指導的なものなので、目的、方法、結果について、一般的、且つ専門的な情報を提供しなければならない。これにより、人々は責任を持って子供の数、間隔を決める権利を実行に移すことができる。

ここで求められている家族計画の情報は、性急にあるいは強制的な行動を意味したり、前項で述べた権利の自由な行使を妨げたりする様なバースコントロールやその他のシステムと同一のものではない。

第20条 家族計画サービスは、家族と個人の生活改善のために行われる健康、教育、社会保証、公的情報のサービスと関連を持ち、協調したものでなければならない。

第21条 家族計画プログラムに関する情報、健康、教育及びその他のサービスが、公的機関によって提供される時は、無償とする。

第22条 家族計画プログラムは、その発展の一般的経過、人口統計上の現象、及び家族のつながりに関して、明確に平易な方法で伝えられなければならない。又、出生率を調整する為の法律で認められている方法を指導することとする。

家族計画の権利を行使する際、夫婦及び個人は責任を持って、個人や集団の豊かな暮らしを期待する気持ちを十分満足できるよう、現在及び将来の自分達の子供の必要性、及びユニエティーの他のメンバーとの決断を固めること等について考慮する必要がある。

第23条 家族計画の情報、サービスは、各人の環境、場所あるいは地域に応じたものでなければならない。又、不妊の原因や必要な場合には、出生率を高める為の方法を指導することとする。

第24条 家族計画に関する教育、情報では、子供の数や間隔を自由に決めたり、最初の子供の出産を遅らせたり、健康な懐胎のために適切な年令の間に最後の子供を生む事などの利点を指導しなければならない。

第25条 公的機関の業務である家族計画に関する健康及び教育上の情報サービスは、永続的なプログラムで実施され、いかなる場合も宣伝的な性格を持つべきではない。国立人口問題審議会が、この業務を担当する機関の協力基準、及び手続きを承認する。

第26条 家族計画プログラムに関する医療教育及び情報サービスは、出生を調整する為に使用する方法について個人の自由な決定を保証することとする。但し、人体に重大な復作用を与えないことが証明されているとか、健康に有害でないとか、法的に禁止されていないものでなければならない。

バースコントロールの方法を本人の意志に反して押しつけることは禁止されている。人がある避妊方法を選んだ時、当該公的機関は、書状により事前に本人の同意をもらっておくものとする。

第27条 禁治産者を担当する保健機関あるいは社会援助機関が、その禁治産者が法定代理人を指定できない時には、憲法第4条第2項に掲げる権利の行使に関し、事前に関係各省と協議の上、決定権を持つ。

第28条 健康に関しては、未成年者に提供される家族計画サービスは、一般的権利の規

準に従って進められる。

第29条 国立人口問題審議会が採用する合意事項、一般住民法及び本付則の規準をベースに、関係当局は、教育や医療関連情報について家族計画の技術的規則を確立し、その正しい適用を監視するものとする。

第30条 住民登録局の判事又は、役人は、結婚に立会う際、家族計画、男女同権、法的組織としての家族、その発展に関し、地方行政当局と国立人口問題審議会の共通の合意に基づき作成された情報を婚約者達に提供することとする。

第Ⅲ節 家族、女性、及び辺地グループ

第31条 人口統計計画の目的は

- I. 国内開発の目的に家族を結びつける。
- II. 家族の構成員間の絆を強めるよう振興する。
- III. 家族内に於る男女の役割を再評価する。
- IV. 生殖機能に関し、女性に対する個人的、あるいは集団的差別のあらゆる形態を避けること等である。

第32条 人口統計計画により、男性と同じ機会と権利を女性にももたらす社会上、経済上の平等性を推進する為の対策を確立することとする。

第33条 審議会が作成する計画により、女性や辺地グループの社会的発展や経済的自由を推し進める目的で、労働、教育、家族や活動の再評価などを通じて、彼らを啓蒙する為の基盤を築くものである。

第Ⅳ節 人口分散

第34条 人口分散に関する計画により、住民の生活条件を社会的、経済的に高めたり、住民が基本的自由を完全に行使できるように財産の効率を改善する目的で、国内の人的資源や天然資源の合理的活用対策を確立する。

前段に掲げる対策により、大気汚染、民衆の健康、水資源、植物群、土地、森、国立公園の維持、活用に関する既存の規定を調整することとする。

第35条 公的分野の経済的、社会的、文化的開発計画を通じて、人口分散計画は、地方住民の為の機会創造を刺激する。その結果、活動内容や居住地に対する愛着が強められ、個人の発展やコミュニティーの向上をもたらす意識が生まれるようになる。

第36条 人口分散に関する政策は、辺地の開発を振興し、地方での活動を有利にする投資を理解させるものである。

第37条 地方開発対策は、次の利点を持つように計画すること。

1. 必要な農業従事者数と、都市部、工業地帯に於る雇用の機会との間の適正比率を維持する。

Ⅱ．工業の必要性と、農牧業の両立を確立する。

Ⅲ．人口の希薄な国境地帯での集落の創造、開発、及び強化を助長する。

第38条 当局は、都市と地方の間で財やサービスの均衡のとれた交換ができるように、経済、社会開発計画とプログラムを調整する。

第39条 住民の社会的条件に添って、地方開発プログラムでは、経済、社会、環境上の利益と、公平な分配を考慮すべきである。

第40条 審議会の計画により、雇用の機会が少ないとか、公的セクターの開発計画を必要とする等の地域に雇用の機会を作る活動を容易に生み出す様な政策を打ち出すこととする。

第41条 審議会は、国内の様々な社会経済地域の開発の必要性を、計画作成の中で考慮しなければならない。その目的は、当局が人口分散プログラムを履行する上で、都市計画、人口の移動、あるいは、地理的に孤立している集落のグループ化を促進する点にある。

第42条 人口集中計画により、コミュニティーの供給、活動、機能及び、発展を確固たるものとし、他の自然資源と手段の条件付けとに関連して土地利用の様々な目的を考慮しなければならない。

第43条 審議会は、国内の諸地域に存在する、あるいは生産される自然資源や国内開発政策の戦略に従って、都市の調和のとれた成長と発展を促進する目的で、国内移動及び人口の分散の対策をその計画の中に含めることとする。

第Ⅲ章 国立人口問題審議会

第44条 国立人口問題審議会は、国民の生活レベルを高めるのに貢献し、経済社会開発の一般プログラムの中に人口問題を含めることを目的に、国内人口統計計画を担当する公的機関である。

第45条 その目的履行のために、国立人口問題審議会は次の機能を持つ。

Ⅰ．人口統計の計画やプログラムを作成し、人口統計の自然現象がもたらす必要性に従い公的部門の経済社会開発目的とこの計画を結びつけること。

Ⅱ．情報を編集、区分し、グレードに分ける。

Ⅲ．人口統計政策を目的に行われる研究調査を促進、援助、調整する。

Ⅳ．国民の情報、指導プログラムや、又他の人々や機関のプログラムへの参加、協力の基礎等を作成し、一般に広める。

Ⅴ．公式、民間の、国内、国外の、又地方、連邦、国際的等全ての種類の人口問題に関して助言、援助を行ない、適切な合意事項をそれら機関と結ぶ。

Ⅵ．情報材料を用意、作成し、更に配付する。又、情報の発行も行なう。

Ⅶ．目的に役立つ全ての種類のイベントを企画し、参加する。

- VIII. 開発と人口問題に関し、技術コンサルタントや専門家の助けを借りる。
- IX. 人口統計に関する教育コースを用意する。
- X. 人口統計計画に従がい、公的部門のいろいろな組織や機関が行なうプログラムを作成する。又、その計画の実施に際しては、適切な方法を助言する。及び、
- XI. 以上の目的及び機能の履行及び実施に必要となるその他の機能。

第46条 国立人口問題審議会々長の権限は次の通りである。

- I. 法的に審議会を代表する。
- II. 内部作業委員会の設置を提案し、又、審議会の特別代理人を任命する。
- III. 技術及び、管理の公務員を任命し、審議会の人物の任命を承認する。
- IV. 審議会の技術及び、管理関係の単位の新設及び、解散を承認する。
- V. 審議会の予算を使い年間プロジェクトを当局に認めさせる。
- VI. 総会の日付を決定する。
- VII. 他の官庁の役員に審議会の総会に参加を要請する。
- VIII. 審議会総会の決定内容を履行する為に必要事項を準備する。
- IX. 必要な報告書を事務局に要求する。及び
- X. 審議会、本付則あるいはその他の法律上の規定により与えられるその他権限。

第47条 任命される作業委員会は、審議会の常任メンバーあるいは、審議会から出るメンバーと他の公的部門の機関メンバーにより構成される。

第48条 国立人口問題審議会は、事務局長及び、予算に従った活動を要求される技術及び管理グループを持つ。

第49条 事務局長は、国立人口問題審議会が、技術、管理面で実行しなければならない機能及び、彼に依頼が来ている協定及び業務の実施を担当する。

第50条 事務局は次の権限を持つ。

- I. 審議会の会長の合意に基づき、人口問題を公的部門の関係部署へそれぞれの権限に応じて任せる。
- II. 当局及び当該機関に対し、審議会の機能及び目的履行の為に必要手続きをとる。
- III. 審議会が所有している財や権限に関し、必要となる管理作業を実施する。
- IV. 審議会の事務所や部課に於いて、人物の任命、許可、取下げ及び、指定を提案し、手続きをする。
- V. 審議会の事務所及び下部組織が実行すべき機能を明確化し、その中での業務の配分を決定する。
- VI. 会社の指示に従って、総会の開催日を通知、準備する。
- VII. 審議会の総会用参加要請を発行する。

- VII. 総会の記録をとり、総会で承認された協定の履行を見守る。
- IX. 機能及び、活動の履行に関して、総会で、又、会長に報告する。
- X. 事務局が行なうべき業務に関する審議会の対応を承認する、及び
- XI. 審議会の総会、本付則及び、その他の法律上の規定により与えられるその他権限。

第51条 国立人口問題審議会の総会は、内務省大臣が主宰し、彼が不在の場合は、審議会の次官によることとする。

第52条 審議会の技術、管理職員は、州公務員法により労働関係が管理され、州公務員用社会保証協力（ISSSTE）の有利な制度に組み込まれている。

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

CAPITULO PRIMERO

Objeto

ARTICULO 1.—Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, los principios de la política de población, las actividades del Consejo Nacional de Población, la entrada y salida de personas al país, las actividades de los extranjeros durante su estancia, la responsabilidad migratoria en materia de transporte y la emigración y repatriación de los nacionales.

ARTICULO 2.—Corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Población y de este Reglamento y son auxiliares de ella para los mismos fines:

I.—Las demás dependencias del Ejecutivo Federal:

II.—Los ejecutivos locales;

III.—Los ayuntamientos;

IV.—Las autoridades judiciales;

V.—Los notarios públicos, corredores de comercio y, en cuanto a los actos en que tengan fe pública, los contadores públicos; y

VI.—Las empresas e instituciones en los casos y en la forma que determine la Ley o este Reglamento.

ARTICULO 3.—Siempre que en el texto de este Reglamento se cite al Secretario, Subsecretario u Oficial Mayor, se entenderá que se refiere a los de la Secretaría de Gobernación; y cuando se empleen las palabras "Secretaría", "Consejo" o "Ley", se aludirá a la misma Dependencia, al Consejo Nacional de Población y a la Ley General de Población, respectivamente.

Las citas de artículos y capítulos sin mención del ordenamiento al que pertenecen, corresponderán a los de este Reglamento.

ARTICULO 4.—La Secretaría queda facultada para dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para la aplicación de este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

POLITICA DE POBLACION

Sección I.—Planeación Demográfica

ARTICULO 5.—La política de población tiene por objeto elevar las condiciones culturales, sociales y económicas de los habitantes del país atendiendo a su número —crecimiento o disminución—, evolución, estructura, o actividades y su racional distribución geográfica en el campo o en las comunidades urbanas.

ARTICULO 6.—El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejo Nacional de Población, formulará los planes técnicos de la política demográfica del país, a fin de que las diferentes dependencias y entidades públicas incluyan en sus programas de desarrollo económicos y sociales, los servicios y recursos que se requieran para cumplir con aquellos planes.

ARTICULO 7.—Para los fines de la política de población, la Secretaría de Gobernación, según el caso, dictará, ejecutará o promoverá ante otras dependencias o entidades gubernamentales de conformidad, con las atribuciones y competencias de éstas, las medidas que se requieran para cumplir las acciones previstas en el artículo 30. de la Ley.

ARTICULO 8.—La Secretaría de Gobernación gestionará que los acuerdos o programas demográficos que el Consejo realice, se incluyan en los planes de desarrollo económico y social de las dependencias, entidades, instituciones y organismos del sector público. El Consejo en lo conducente, colaborará con éstos en su elaboración.

ARTICULO 9.—El respeto a los derechos humanos, libertades, garantías, idiosincrasia y valores culturales de la población mexicana, serán los principios en los que se sustentan la política y los programas que se apliquen en materia de población.

ARTICULO 10.—El Consejo, en los planes que formule, atenderá las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población, procurando eslabonarla con las acciones que, en esta materia se emprendan a través de las políticas de educación, salud pública, inversiones, estimaciones presupuestarias, agraria, vivienda, urbanismo y empleo, así como las relativas a la capacitación profesional y técnica y de protección a la infancia y la familia.

ARTICULO 11.—El Consejo, con base en las evaluaciones que se efectúen del estado que guarde el desarrollo nacional, propondrá las prioridades y objetivos de los planes y programas demográficos y jerarquizará los recursos e inversiones que para ellos se requieran procurando cuantificarlos.

ARTICULO 12.—El Consejo mantendrá un proceso de evaluación a sus principios y estrategias y a los resultados de sus planes para adecuarlos a los cambios que planteen las estructuras sociales y económicas del país.

ARTICULO 13.—Los programas de divulgación de la política de población, procurarán formar una conciencia pública de la misma y fomentar la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan.

ARTICULO 14.—Los recursos, bienes, inversiones, becas, intercambios o programas que en materia de población se originen en el extranjero, para su aceptación, aprovechamiento o aplicación por personas, dependencias e instituciones públicas o privadas, deberán ajustarse a los planes y programas demográficos oficiales y a las prioridades e inversiones propuestas por el Consejo. Para ello, deberán obtener previamente la opinión de este Organismo.

ARTICULO 15.—Los planes del Consejo participarán del esfuerzo público y privado para preservar el medio ambiente, mejorar las condiciones de higiene y reducir la mortalidad y la morbilidad.

La Secretaría de Gobernación vigilará el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 16.—Los estudios que formule el Consejo, contendrán las bases científicas de la política demográfica que deban ser incorporadas a los planes y programas educativos.

ARTICULO 17.—La Secretaría de Industria y Comercio en los cuestionarios de los censos poblacionales y en las demás encuestas que realice, incluirá los datos que en materia de población le solicite la Secretaría de Gobernación.

Sección II.—Planeación Familiar

ARTICULO 18.—La planeación familiar es el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos y a obtener la información especializada y los servicios idóneos.

ARTICULO 19.—Los programas de planeación familiar son indicativos, por lo que deberán proporcionar información general e individualizada sobre sus objetivos, métodos y consecuencias, a efecto de que las personas estén en aptitud de ejercer con responsabilidad el derecho a determinar el número y el espaciamiento de sus hijos.

En la información que se imparta, no se identificará la planeación familiar con el control natal o cualesquiera otros sistemas que impliquen acciones apremiantes o coactivas para las personas e impidan, el libre ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 20.—Los servicios de planeación familiar deberán estar integrados y coordinados con los de salud, educación, seguridad social e información pública y otros destinados a mejorar las condiciones de vida de los individuos y de la familia.

ARTICULO 21.—La información, salud, educación y demás servicios relativos a los programas de planeación familiar, serán gratuitos cuando sean prestados por dependencias y organismos del sector público.

ARTICULO 22.—Los programas de planeación familiar informarán de manera clara y llana sobre los fenómenos demográficos y las vinculaciones de la familia con el proceso general del desarrollo e instruirán sobre los medios permitidos por las leyes para regular la fecundidad.

La responsabilidad de las parejas e individuos en el ejercicio del derecho a planear su familia consiste en que tomen en cuenta las necesidades de sus hijos, vivos y futuros, y su solidaridad con los demás miembros de la comunidad, para dar lugar a mejores expectativas de bienestar y plenitud en la realización de sus fines individuales y colectivos.

ARTICULO 23.—La información y demás servicios de planeación familiar, atenderán a las circunstancias de cada persona, localidad o región; orientarán sobre las causas de la esterilidad natural y las fórmulas para superarla o incrementar la fecundidad cuando sea escasa.

ARTICULO 24.—La educación e información sobre planeación familiar deberá dar a conocer los beneficios que genera decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos, demorar la procreación del primero y, concebir el último durante las edades propicias para una saludable gestación.

ARTICULO 25.—Los servicios de información salud y educación sobre planeación familiar a cargo de las

instituciones públicas se realizarán en programas permanentes y en ningún caso asumirán el carácter de campañas. El Consejo Nacional de Población, aprobará los criterios y procedimientos de coordinación de las dependencias e instituciones que tengan a su cargo esos servicios.

ARTICULO 26.—Los servicios médicos, educativos y de información sobre programas de planeación familiar, garantizarán a la persona la libre determinación sobre los métodos que para regular la fecundación desee emplear, siempre que se haya demostrado que carecen de efectos secundarios graves en los humanos y que no son perjudiciales a su salud o estén prohibidos.

Queda prohibido obligar a las personas a utilizar contra su voluntad, métodos de regulación de la fecundidad. Cuando las personas opten por el empleo de algún método anticonceptivo con efectos irreversibles, las instituciones o dependencias que presten el servicio, recabarán previamente su consentimiento por escrito.

ARTICULO 27.—Las autoridades de las instituciones de salud o asistencia social que tengan a su cargo adultos sujetos a interdicción, cuando alguno de éstos no tengan nombrado representante legal, resolverán sobre el ejercicio del derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. Constitucional, previa vista que en cada caso se dé al Minsiterio Público.

ARTICULO 28.—En materia de salud, los servicios de planeación familiar que se proporcionen a menores de edad, se regirán por las normas del derecho común.

ARTICULO 29.—Con base en los acuerdos que adopte el Consejo Nacional de Población y en las normas de la Ley General de Población y de este Reglamento, las autoridades competentes establecerán las reglas técnicas de planeación familiar en materia de educación y de información médico-asistencial y vigilarán su correcta aplicación.

ARTICULO 30.—Los jueces u oficiales del Registro Civil, en los actos matrimoniales, proporcionarán a los contrayentes información sobre planeación familiar, igualdad jurídica del varón y la mujer y organización legal y desarrollo de la familia, elaborada de común acuerdo por las autoridades locales y el Consejo Nacional de Población.

Sección III.—Familia, Mujer y Grupos Marginados

ARTICULO 31.—Los planes demográficos procurarán:

I.—Vincular a la familia con los objetivos nacionales del desarrollo;

II.—Fomentar el fortalecimiento de los lazos de solidaridad entre los integrantes de la familia;

III.—Reevaluar el papel de los varones y de las mujeres en el seno familiar, y

IV.—Evitar toda forma de discriminación individual y colectiva hacia la mujer por cuanto a la función reproductiva.

ARTICULO 32.—Los planes demográficos establecerán las medidas para impulsar la igualdad social y económica de las mujeres que les proporcione las mismas oportunidades y derechos con los varones en cuanto a las actividades que desempeñen.

ARTICULO 33.—Los planes que formule el Consejo, propondrán bases para impulsar a la mujer y a los

grupos sociales marginados en el medio laboral, educativo y familiar y de revalorización a sus actividades, con objeto de propiciar su desenvolvimiento social y su libertad económica.

Sección IV.—Distribución de la Población

ARTICULO 34.—Los planes sobre distribución de la población establecerán las medidas para el aprovechamiento racional de los recursos humanos y naturales del país con objeto de elevar económica y socialmente las condiciones de vida de los habitantes y mejorar el rendimiento de los bienes y satisfactores con el objetivo de que la población pueda ejercer plenamente sus libertades fundamentales.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior, procurarán la coordinación de las disposiciones que existan en materia de contaminación ambiental, salud pública, conservación, uso y aprovechamiento de agua, flora, fauna, suelo, bosques y parques nacionales.

ARTICULO 35.—Los programas de distribución de la población, a través de los planes de desarrollo económico, social y cultural del sector público, estimularán la creación de oportunidades para la población campesina, con objeto de fortalecer el apego a sus actividades y al lugar de residencia, y de que tome conciencia que ello permitirá su evolución personal y la superación de la comunidad.

ARTICULO 36.—Las políticas sobre distribución de la población, fomentarán el desarrollo de las regiones marginadas y comprenderán las inversiones que favorezcan a las actividades rurales.

ARTICULO 37.—Las medidas para el desarrollo regional, procurarán alcanzar los siguientes beneficios:

I.—Mantener una adecuada proporción entre la población requerida para satisfacer la ocupación en las tareas agrícolas con la oferta de empleo en las zonas urbanas e industriales;

II.—Establecer la compatibilidad entre las necesidades de la industria y las actividades agropecuarias;

III.—Favorecer la creación, crecimiento y consolidación de núcleos humanos en los lugares fronterizos con escasa densidad de población.

ARTICULO 38.—Las autoridades adecuarán sus planes y programas de desarrollo económico y social de manera que exista un intercambio equilibrado de los bienes y servicios entre la población urbana y la rural.

ARTICULO 39.—Los programas de desarrollo regional, de acuerdo a las condiciones sociales de sus habitantes, deberán considerar los beneficios económicos, sociales y ambientales que generen, así como la equidad de su distribución.

ARTICULO 40.—Los planes del Consejo propondrán políticas que favorezcan la creación de actividades generadoras de empleo en aquellos lugares en que éste sea escaso o en donde lo requieran los planes de desarrollo del sector público.

ARTICULO 41.—El Consejo, en los planes que formule, tomará en cuenta las necesidades de desarrollo de las diversas regiones socioeconómicas del país, con objeto de que las autoridades competentes puedan, para el cumplimiento de los programas sobre distribución de la población, promover la planificación de los centros urbanos, la movilización de la población o el agrupamiento de los núcleos que vivan geográficamente aislados.

ARTICULO 42.—La planificación de los centros de población deberá asegurar el abastecimiento, operación, funcionamiento y desarrollo de la comunidad, y tomará en cuenta los diferentes destinos de uso del suelo en relación con los demás recursos naturales y con el acondicionamiento del medio.

ARTICULO 43.—El Consejo adoptará en sus planes, medidas para la migración interna y la distribución de la población en el territorio nacional con el fin de promover el crecimiento y desarrollo armónico de los centros urbanos, de acuerdo a los recursos naturales que existen o puedan generarse en las diversas regiones del país y la estrategia de la política de desarrollo nacional.

CAPITULO TERCERO

Consejo Nacional de Población

ARTICULO 44.—El Consejo Nacional de Población es un organismo público que tiene a su cargo la planeación demográfica del país, con objeto de incluir a la población dentro de los programas generales de desarrollo económico y social, contribuyendo a su progreso y a elevar sus condiciones de vida.

ARTICULO 45.—Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Nacional de Población tendrá las siguientes funciones:

I.—Formular planes y programas demográficos y vincularlos con los objetivos de los de desarrollo económico y social del sector público conforme a las necesidades que planteen los fenómenos demográficos;

II.—Recopilar, clasificar y jerarquizar información;

III.—Promover, apoyar y coordinar estudios e investigaciones que se efectúen para los fines de la política demográfica;

IV.—Elaborar y difundir programas de información y orientación públicos, así como las bases para la participación y colaboración en los mismos de otras personas u organismos;

V.—Asesorar y asistir en materia de población a toda clase de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, locales, federales o internacionales y celebrar con ellas los acuerdos que sean pertinentes;

VI.—Preparar, elaborar y distribuir material informativo y publicar información sobre la materia.

VII.—Organizar o participar en toda clase de eventos que sirvan a sus fines;

VIII.—Contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en problemas de desarrollo y de población;

IX.—Formular e impartir cursos de capacitación en materia demográfica;

X.—Evaluar los programas que llevan a cabo las diferentes dependencias y organismos del sector público de acuerdo con los planes demográficos que se hayan formulado y proponer las medidas pertinentes al cumplimiento de dichos planes; y

XI.—Las demás que sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de sus fines y funciones.

ARTICULO 46.—El Presidente del Consejo Nacional de Población tendrá las siguientes facultades:

I.—Representar legalmente al Consejo;

II.—Proponer las comisiones internas de trabajo y nombrar los representantes especiales del Consejo;

III.—Nombrar a los funcionarios técnicos y administrativos y autorizar el nombramiento del personal del Consejo;

IV.—Autorizar la creación y desaparición de las unidades técnicas y administrativas del Consejo;

V.—Someter ante las autoridades hacendarias el proyecto anual de Presupuesto del Consejo;

VI.—Fijar las fechas de las sesiones;

VII.—Solicitar de los titulares de otras dependencias u organismos públicos, acudan a las sesiones del Consejo;

VIII.—Disponer lo necesario para que se cumplan los acuerdos tomados en el Pleno del Consejo;

IX.—Requerir de la Secretaría General los informes que le solicite; y

X.—Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento u otras disposiciones legales.

ARTICULO 47.—Las comisiones de trabajo que se designen, estarán compuestas por sus miembros permanentes o por algunos de éstos y los de otras dependencias u organismos del sector público.

ARTICULO 48.—El Consejo Nacional de Población tendrá un Secretario General y contará con las unidades técnicas y administrativas que requiera para sus funciones de acuerdo con su presupuesto.

ARTICULO 49.—El Secretario General tiene a su cargo las funciones que en el orden técnico y administrativo deba realizar el Consejo Nacional de Población y de la ejecución de los acuerdos y trabajos que se le encomienden.

ARTICULO 50.—La Secretaría General tendrá las atribuciones siguientes:

I.—Turnar por acuerdo del Presidente del Consejo, a las dependencias del sector público, los asuntos demográficos, de acuerdo con sus respectivas competencias;

II.—Efectuar ante las autoridades y organismos correspondientes, las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones y los fines del Consejo;

III.—Ejecutar y realizar los actos de administración que sean necesarios respecto de los bienes y derechos de los que el Consejo sea titular;

IV.—Proponer y tramitar los nombramientos, licencias, bajas y la asignación del personal en diferentes oficinas y unidades del Consejo;

V.—Fijar las funciones que deberán realizar las oficinas y dependencias del Consejo y ordenar la distribución del trabajo entre las mismas;

VI.—Preparar de conformidad con las instrucciones del Presidente, el Orden del Día de las sesiones;

VII.—Cursar los citatorios para las sesiones del Consejo;

VIII.—Redactar las actas de las sesiones y vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados en las sesiones;

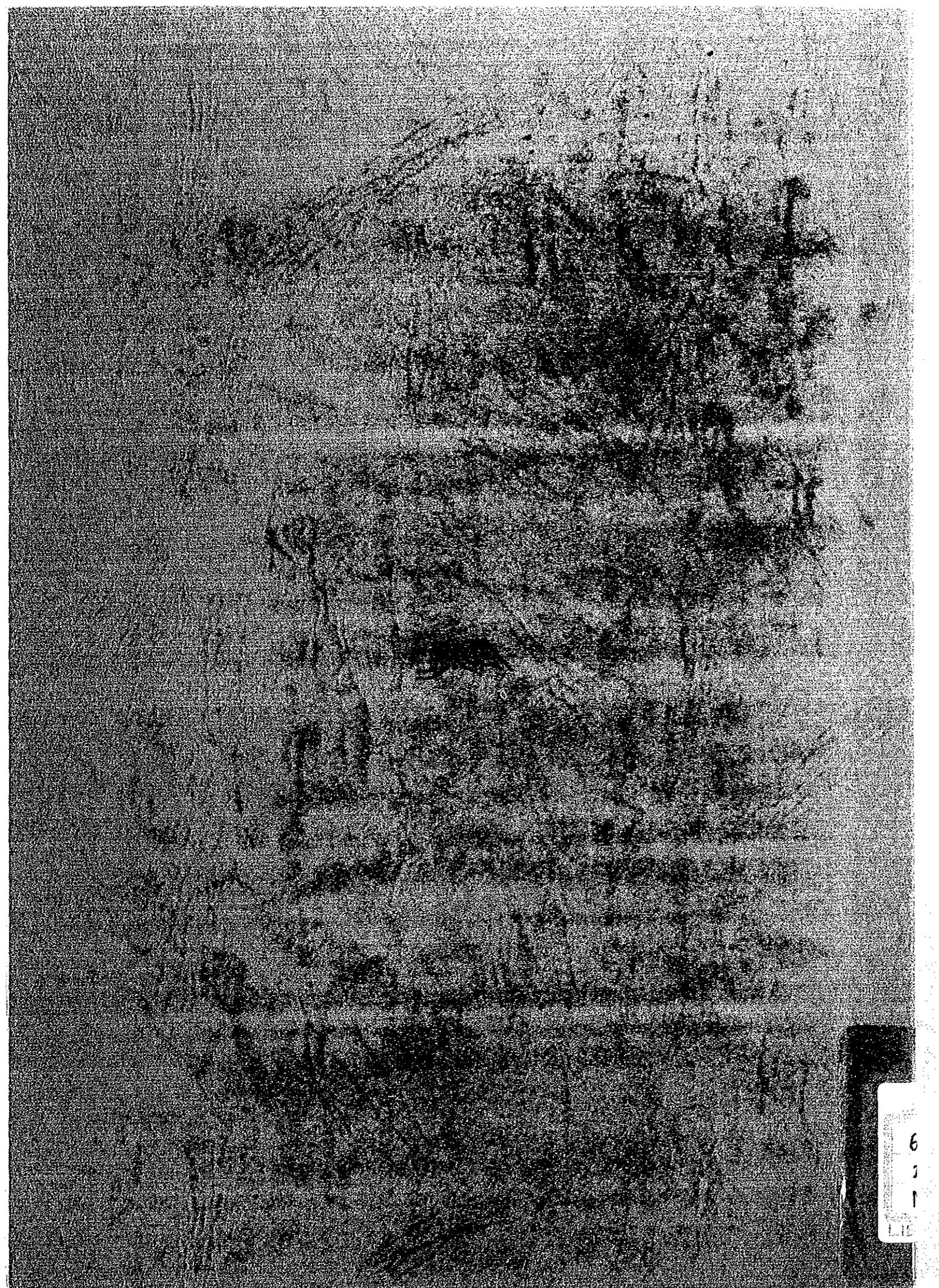
IX.—Informar al Pleno y al Presidente del Consejo respecto del cumplimiento de sus funciones y actividades;

X.—Suscribir la correspondencia del Consejo en asuntos de la competencia de la Secretaría; y

XI.—Las demás que le confiera el Pleno del Consejo, este Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 51.—Las sesiones del Consejo Nacional de Población serán presididas por el Secretario de Gobernación y en su ausencia por el Subsecretario de la propia Dependencia.

ARTICULO 52.—El personal técnico y administrativo del Consejo regirá sus relaciones laborales por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y estará incorporado al régimen de beneficios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.



6
1
1